

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio la apelación presentada en contra del auto que negó la admisión del presente tramite sucesoral. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 25 de 2020.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
RADICACION: 76001400302220200043200
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición y definir sobre la consecución del Recurso de Apelación, presentados por el Dr. ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, en su condición de mandatario judicial del señor HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, dentro de la presente Sucesión Intestada de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ (Q.E.P.D.),

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0990 del 10/09/2020, se declaró inadmisibile el trámite pretendido con la demanda incoada; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

"En principio debo manifestar respetuosamente que la providencia recurrida, vulnera el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que en el estado donde se realiza la notificación se establece que la demanda fue rechazada, sin embargo, en el numeral primero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990 de 2020, se declara Inadmisibile la demanda, y posteriormente se ordena el archivo de la misma, lo que genera confusión debido a que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece claramente las diferencias y las causales de inadmisión y rechazo. Artículo 90 (...).

Bien sea que se trate en este caso del Rechazo de la Demanda o de su Inadmisión, la providencia no se fundamenta en ninguna de las causales que están enunciadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, en esta erradamente se utiliza como causal de Rechazo o Inadmisión, una Excepción, consistente en la Falta de Legitimación de mi representado como interesado en el juicio de sucesión.

Al respecto debo manifestar con el mayor respeto que las facultades oficiosas del Juez no tienen el alcance para fundamentar el rechazo o inadmisión de la demanda con base en excepciones, estas al tenor del artículo 100 del Código General del proceso, y de la abundante jurisprudencia, deben ser propuestas por el demandado, no por el Juez. Se observa además en el auto recurrido que no se enuncian ningunas de las causales establecidas en el artículo 90 del Código general del proceso, tampoco señala el despacho los defectos de los cuales adolece la demanda ni confiere el término para subsanar como lo indica el precitado artículo.

Por otro lado, es importante manifestar que el trámite del proceso de sucesión se encuentra regulado por el Capítulo IV, DEL TITULO I DE LA SECCIÓN TERCERA, del Código General del Proceso, en donde se establece entre otras cosas, un procedimiento para la asignación y partición de la herencia, es en este momento procesal, según lo establecido en los artículos 501 y 508 del Estatuto procesal civil, en donde se debe determinar cuál es el derecho que le asiste a los interesados, mas no en el inicio del procedimiento que en los términos del artículo 490 consiste en la Apertura Del Proceso De Sucesión, y dicha apertura tiene como objetivo precisamente fijar las reglas y el procedimiento del proceso según los elementos facticos, entre estas NOTIFICAR a todos los herederos conocidos. Y aquí debo ser preciso en manifestar que, en la solicitud de apertura del proceso de sucesión, no se está negando la calidad de herederos a los hijos de la causante, de hecho, se mencionan en los hechos y declaraciones, se aportan pruebas de su calidad y se solicita su emplazamiento. Luego el deber ser en este proceso es de emplazarlos y nombrarles un curador para que represente sus derechos, no rechazar o inadmitir la demanda por una causal exógena a las contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, considera el recurrente que al no evidenciarse una causal de rechazo o inadmisión, es procedente revocar el auto atacado y en su lugar proceder a la admisión de la demanda con la apertura al proceso de sucesión; ordenando el emplazamiento de los herederos y demás interesados. Recurriendo a la apelación en caso de no accederse a lo solicitado.

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 11 de Septiembre de 2020, corriendo los días 14, 15 y 16 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el último día.

Sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en el hecho que la providencia recurrida vulnera el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia; ya que, el estado donde se notificó la providencia recurrida, señala que la demanda fue rechazada y en el auto que fue declarada inadmisibile. Situación que genera confusión ya que el Art. 90 del C.G.P., establece claramente las causales de inadmisión y rechazo, sin que la providencia se funde en ninguna de estas causales.

Que la falta de legitimación en la causa del señor JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, no se encuentra inmersa dentro de las facultades oficiosas del Juez para fundamentar el rechazo o la inadmisión de la demanda, ya que las mismas se encuentran establecidas en el Art. 100 del Código General del proceso, y deben ser propuestas por el demandado, no por el Juez.

Que el auto recurrido, no se enuncia ninguna de las causales establecidas en el Art. 90 del C.G.P. y tampoco señala el Despacho, los defectos de los cuales adolece la demanda, ni confiere el término para subsanar como lo indica el precitado artículo.

Que el trámite de sucesión se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en donde se establece un procedimiento para la asignación y partición de la herencia, siendo éste el momento procesal donde se debe determinar cuál es el derecho que le asiste a los interesados; más no, en el inicio del procedimiento que en los términos del Art. 490, consiste en la apertura del proceso de sucesión, y dicha apertura tiene como objetivo precisamente fijar las reglas y el procedimiento del proceso según los elementos facticos, entre estas notificar a todos los herederos conocidos; sin que se esté negando la calidad de herederos a los hijos de la causante, pues, el deber ser en el proceso es de emplazarlos y nombrarles un curador para que represente sus derechos, no rechazar o inadmitir la demanda por una causal exógena a las contempladas en el Art. 90 del C.G.P.

Para el caso de autos, tenemos que para que exista proceso o trámite de sucesión intestada, no solo deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P. como lo exhorta el recurrente en su recurso, sino también los establecidos en la norma sustancial como lo es el Código Civil. Aunado a lo anterior, debe indicarse que dicho trámite debe y puede tramitarse siempre y cuando existan tres (3) elementos indispensables a saber: i) Causante; ii) Herencia (Bienes) y iii) Herederos, sin los cuales no, es humanamente imposible adelantar dicha actuación.

Ahora bien, alega el contradictor que la providencia recurrida no establece causal alguna contemplada en el Art. 90 del C.G.P., ya sea de rechazo o inadmisión, como debió haber sido; pero, no menciona que claramente el Juzgado fundamentó su decisión en la norma sustancial, que prevalece sobre la procesal, es decir, el Código Civil Colombiano y más concretamente sus Arts. 1045 a 1047 que regulan el orden hereditario en Colombia. Sustento normativo que fue dado a conocer al recurrente y que concluye que el señor JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, en su condición de hermano de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), no puede ser reconocido como heredero de la fallecida, al existir el mejor derecho que ostentan los hijos EDGAR ANDRES y JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ de los cuales da cuenta el escrito de la demanda. Aunado a lo anterior el apoderado actor, ni tan siquiera ataca los fundamentos legales con que fue sustentada la decisión recurrida.

De otro lado, es errada la apreciación del apoderado actor cuando señala que la falta de legitimación en la causa del señor JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, debe ser propuesta o alegada por el demandado, mediante excepción previa contemplada en el Art. 100 del Código General del proceso y no por el Juez. Circunstancia ésta que se torna irracional, toda vez que el proceso de sucesión no es un trámite contencioso y mucho menos en el que intervengan demandados, pues, sí en gracia de discusión

el señor JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ funge como demandante, entonces quien es el demandado?. La Causante?.

En virtud a lo anterior, tenemos que la parte reclamante no puede aspirar a que ésta Judicatura se aparte del contenido y literalidad de una norma sustancial (Código Civil), para adelantar un proceso de sucesión con un sujeto procesal que no se encuentra legitimado, para intervenir en la causa mortuoria interpuesta y de llegar a adelantarse dicho trámite; esta Unidad Judicial, en cabeza de su Juez designada, estaría inmersa en la consecución de un Posible Fraude procesal, entre otros posibles conductas punibles, ya sea, porque la parte actora haya influenciado a caer en error o por el desconocimiento de las normas que rigen el derecho de la herencia en Colombia.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada y como quiera que el trámite del presente asunto, corresponde a un proceso de mínima cuantía o de única instancia; el auto atacado, no es susceptible de alzada. No siendo procedente dar cumplimiento al Art. 326 del C.G.P., el Juzgado,

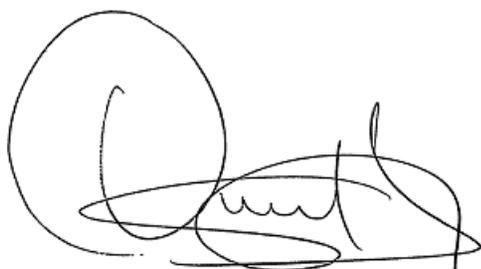
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990 del 10 de Septiembre de 2020, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación interpuesto, por no ser el presente asunto susceptible de dicha alzada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **71** hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **28-09-2020**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez